



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	18 de abril de 2024
Hora	8:21 a.m.
Radicado	253073105001 <b>2019 00044 00</b>
Demandante	<b>Diana Marcela Areiza Zabala</b> Cédula: 1.128.401.235 Celular: 3105986003 Diana-iza@hotmail.com Dirección: Calle 12 No. 8-32 B/ centro de Girardot.
Abogado	<b>William Iván Peralta Quiroga</b> Cedula: 79.946.024 T.P.: 198.632 Celular: 3137816704 Email: <a href="mailto:wperalta78@hotmail.com">wperalta78@hotmail.com</a> Dirección: Calle 12 B No. 6-21 Oficina 701 de Girardot.
Demandado	<b>Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana</b> NIT: 899999032-5 Email: <a href="mailto:notificaciones@hus.org.co">notificaciones@hus.org.co</a> Dirección: Carrera 8 No. 0-29 Sur Localidad Santa Fe.
Abogada (Falta reconocer personería)	<b>Karen Alejandra Ramírez Holguín</b> Cedula: 1.049.635.192 T.P.: 286.379 Celular: 3102420434 Email: <a href="mailto:karenramirez.hus@gmail.com">karenramirez.hus@gmail.com</a>  Auto: Reconoce personería para actuar.
Cuestión Previa	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se aporto por parte de la demandada el certificado del comité de conciliación (PDF 10)</li></ul>
Conciliación	Auto: <ul style="list-style-type: none"><li>• Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li><li>• Seguir con las demás etapas de la audiencia</li></ul>
Excepciones previas	No se presentaron, se tuvo por no contestada la demanda.
Saneamiento	NULIDAD.  Se corrió traslado a la parte actora (doc 06 expediente digital) guardando silencio la parte.  El E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana solicita se declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso ordinario laboral, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.  Manifiesta que a la fecha dicha carga no ha sido cumplida y que, por lo tanto, la situación resulta violatoria del debido proceso de la entidad al no tener conocimiento de la existencia del presente tramite laboral.

**Auto:**

A efectos de resolver la nulidad propuesta, se considera:

Sea lo primero señalar que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Considera la parte demandada que en el presente asunto se configuró la nulidad establecida en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Cabe destacar, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la forma de notificación para todas las actuaciones en materia procesal laboral, consagrando que de forma personal debe notificarse al demandado del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación, sin necesidad de enviar previamente una citación o aviso físico o virtual.

Además, se establece que la notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos procesales comenzarán a correr cuando el iniciador reciba el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

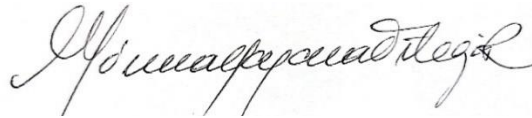
Una vez revisado el expediente digital del proceso, se evidencia que no se encuentra cumplido el requisito de notificación personal pues el requisito de confirmación o prueba de recibido es de otro radicado, el proceso 2018-00394, el cual revisado por este despacho si fue oportunamente contestado por la aquí demandada; con base a lo expuesto anteriormente se deberá decretar la nulidad solicitada, pues

**Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral de Diana Marcela Areiza Zabala contra la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana, desde el auto de fecha 18 de marzo de 2024 que resolvió tener por notificada a la demandada, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se notifica por conducta concluyente a la demandada Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.

	Tercero: Por Secretaría contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales empiezan a contar a partir de mañana.  Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos
Hora finalización	8:31 a.m.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**